

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS
EMISORAS Y TRASMISORAS DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES.**

BOLETÍN Nº 4.991-15-2.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, con trámite de "simple urgencia".

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión, en su primer trámite reglamentario, el 4 de marzo de 2009, y aprobado en general por la H. Cámara de Diputados, en la sesión 16ª de fecha 15 de abril de 2009.

El proyecto aprobado en general proponía regular la instalación de antenas de telecomunicaciones, para hacer frente al impacto urbanístico y a los eventuales riesgos para la salud, asociados a sus emisiones radioeléctricas. Para ello, se propuso contar con un mecanismo de control previo aplicable a la generalidad de las edificaciones y obras, como es el permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Constancias reglamentarias.

1.- Disposiciones que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones. No las hay.

2.- Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. No las hay.

3.- Artículos suprimidos. Artículo 1º, Nº 2).

4.- Artículos modificados. Artículos 1º, Nº 1); 2º (que pasó a ser 4º), 1º transitorio y 2º transitorio.

5.- Artículos nuevos introducidos. Artículos 2º, 3º, 5º, y 4º transitorio (que pasó a ser 3º transitorio).

6.- Artículos que, en conformidad al artículo 222 del Reglamento, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda. No las hay.

7.- Indicaciones rechazadas. Se rechazaron cuatro indicaciones efectuadas al numeral 3) del artículo 4º.

Diputado Informante: señor Venegas Rubio, don Samuel

Durante la discusión de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del

Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor René Cortazar Sanz; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pablo Bello Arellano; de los asesores del Ministro señores Fernando Abarca y Andrés Gómez; de los asesores de la Subsecretaría de Telecomunicaciones señora Vitalia Puga, el Fiscal, señor Guillermo De la Jara y del Área de Regulación, señor Cristián Nuñez. Por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo colaboró el Jefe de la División de Desarrollo Urbano, señor Luis Eduardo Bresciani.

Concurrieron, invitados por la Comisión, el Presidente de la Asociación de Ciudadanos para la Defensa del Medio Ambiente de Viña del Mar, señor Arturo Samit, el Vicepresidente señor Moisés Pinilla y el Tesorero señor Crispulo Liberona.

Luego de la aprobación en general del proyecto de ley por la H. Sala, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones presentó una indicación sustitutiva, tomando en consideración los diferentes planteamientos expresados por los parlamentarios en la discusión en general.

En el nuevo texto, se destacan los siguientes conceptos:

- 1.- Incentivar la instalación de torres de baja altura.
- 2.- Activar la participación de las Municipalidades en la definición de las zonas preferenciales de instalación de torres soporte de antenas.
- 3.- Colocalización de antenas, de carácter obligatorio para sistemas radiantes, en torres soporte de antenas preexistentes, en bienes nacionales de uso público.
- 4.- Autorización de vecinos afectados con la instalación de una torre soporte de antenas.
- 5.- Reconocimiento de las particularidades de la instalación de torres según la propiedad del predio donde se instalará, diferenciando el procedimiento según si se trata de una propiedad privada o es bien nacional de uso público.

I.- Regulación de las torres soporte de antenas.

Para autorizar este tipo de instalaciones, se deberá establecer como requisito la presentación de un proyecto arquitectónico que establezca parámetros de diseño destinados a minimizar el impacto urbanístico. Adicionalmente se establece un distanciamiento mínimo de la torre o estructura soportante, respecto de los deslindes de los predios vecinos, de a lo menos un tercio de la altura total de la instalación, siempre y cuando se ajuste a las rasantes correspondientes.

Los concesionarios deberán privilegiar como lugares de emplazamiento los espacios de uso público y edificaciones existentes. De no ser así, el concesionario deberá obtener no sólo la

autorización del propietario del terreno donde se emplazará la estructura en cuestión, sino que también deberá conseguir la autorización de los vecinos que sean afectados por la estructura en cuestión. Para ello, se define un área de influencia, equivalente a la altura de la torre soporte de antenas, donde aquellas propiedades contenidas, íntegra o parcialmente, en esa área deberán ser parte del proceso de autorización.

Aquellas torres que se instalen en un edificio de cinco o más pisos, no requerirán de esta autorización, ni tampoco ajustarse a la rasante, siempre y cuando no sobrepase el equivalente de un 30% del edificio donde se instale.

II.- Colocalización de sistemas radiantes en una misma torre.

Se incentiva la colocalización de diversos sistemas radiantes en una misma torre, optimizando así, el ritmo de instalación de torres en beneficio de la comunidad y también de las empresas. Para ello, se incluyen las siguientes medidas:

a) Se establece una excepción en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se simplifica el procedimiento de autorización, para modificar la instalación de un sistema radiante que utilice instalaciones preexistentes.

b) Se le impone a todo concesionario de telecomunicaciones, previo a la instalación de una torre o antena en bienes nacionales de uso público, el deber de verificar la existencia de capacidad disponible, para colocalizarse en una infraestructura preexistente.

c) Cualquier nueva torre instalada en bienes nacionales de uso público, deberá contar con la capacidad suficiente para colocalizar sistemas radiantes, con excepción de los monopostes, cuyas características técnicas serán definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

d) En bienes nacionales de uso público, no se podrá negar la colocalización de un sistema radiante, salvo motivos de índole técnico. De todos modos la Subsecretaría de Telecomunicaciones intervendrá en el proceso, asegurando el fiel cumplimiento de esta obligación.

e) El concesionario requirente, deberá compensar al requerido con todos los costos, tanto marginales como medios, incluidos los de oportunidad, que la colocalización signifique al dueño de la infraestructura preexistente. Se contempla una fórmula de un árbitro arbitrador, en caso de discrepancia en el monto de la compensación.

III.- Informe técnico para la autorización de instalación de antena de telecomunicaciones.

Se exige como condición previa a la autorización de instalación de cualquier antena de telecomunicaciones, un informe técnico, que indique los niveles de campo electromagnético que hay en áreas cercanas al sistema radiante que se plantea instalar.

IV.- Portal con catastro de antenas.

Se crea un portal informativo acerca del detalle de las antenas instaladas en el país, con su respectivo posicionamiento geográfico, los niveles de radiación de las antenas instaladas y las antenas que están en trámite de autorización, todo ello, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer los derechos que la ley le confiere.

V.- Definición de zonas preferentes en bienes nacionales de uso público.

Las municipalidades determinarán mediante una ordenanza local, por razones urbanísticas y previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, las zonas preferentes del espacio público existente, para la instalación de torres. La ordenanza deberá revisarse al menos quinquenalmente.

Para ello, la ordenanza local deberá ajustarse a criterios urbanísticos y arquitectónicos. El informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones se referirá a las circunstancias de orden técnico, particularmente, a la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones y a la condición de zonas saturadas de sistemas radiantes.

VI.- Fondo concursable para el desarrollo de investigaciones sobre impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones.

Por último, se plantea la creación de un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias, sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, entre otros, en los ámbitos urbanísticos, ambientales o de salud.

Al efecto, se propone que dicho fondo sea administrado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio, que pueda recibir otros aportes.

1.- DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.-

No hay artículos que se encuentren en este estado.

**2.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO
NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE
QUÓRUM CALIFICADO.**

No las hay.

3.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Artículo 1º, N° 2).

4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Artículo 1º, N° 1).

Artículo 2º (que pasó a ser 4º).

Artículo 1º transitorio.

Artículo 2º transitorio.

El **artículo 1º** fue modificado mediante indicaciones presentadas, tanto por el Ejecutivo como por algunos señores Diputados.

Por lo extenso del artículo 1º, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de incorporar el artículo 116 bis B, nuevo, se acordó votar el encabezado y el artículo incorporado, en forma separada.

*El Ejecutivo presentó una indicación al artículo 1º para sustituir su encabezado por el siguiente:

*“**Artículo 1º.-** Intercálase en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 del año 1975, el siguiente artículo 116 bis B, nuevo:”.*

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, García-Huidobro, Hales; Monckeberg, don Cristián; Montes, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

1) Agrégase el siguiente artículo 116 bis B, nuevo:

*“**Artículo 116 bis B.-** La solicitud de instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales, requerirá permiso de obra menor de la Dirección de Obras Municipales respectiva. Para estos efectos se entenderá por torre soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, al conjunto específico de elementos soportantes de una antena, de dos metros o más de altura. Los soportes de antenas de telecomunicaciones, incluidas para ello sus respectivas antenas, de menos de dos metros de altura no requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales.*

Para los efectos de otorgar el permiso correspondiente el Director de Obras Municipales, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos, que se señalan a continuación.

1) Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, incluidas para ello sus respectivas antenas, deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes conforme a lo establecido en la Ordenanza General, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, salvo cuando estas estructuras se instalen sobre edificios de más de 5 pisos. Con todo, en las zonas industriales exclusivas se entenderán siempre admitidas.

Las torres soporte de antenas instaladas en la parte superior de las edificaciones de más de 5 pisos, podrán sobrepasar las rasantes, siempre que su altura no sobrepase el 30% de la altura de la edificación.

2) Las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación.

3) La solicitud de autorización de instalación de torre soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o propietarios del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas.

b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el cumplimiento de las rasantes a que se refiere este artículo y que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre su entorno urbano.

c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista, e informado por un Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural.

d) Autorización suscrita ante notario público de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente a menor distancia que la equivalente a la altura de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus respectivas antenas, medida desde la proyección vertical en el suelo natural de su punto más alto, lo que deberá singularizarse en un plano con los inmuebles afectados. Con todo, esta autorización no será necesaria para el predio en que se instale la torre, así como para las torres que se instalen sobre edificios de 5 o más pisos.

e) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

f) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de

concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre soporte de antenas cuya autorización de instalación se solicita.

g) Presupuesto detallado de la instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente.

El Director de Obras Municipales respectivo, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados desde que se ingresó la solicitud, concederá el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la instalación de torres de soporte de antenas de telecomunicaciones cumple con las disposiciones establecidas en este artículo, previo pago de los derechos municipales que procedan. Si la Dirección de Obras municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado, se entenderá otorgada la autorización.

La autorización identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.

El rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos en el presente artículo. Con todo, estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en Zonas típicas, Monumentos Históricos, y en Inmuebles de Conservación Histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones. En las zonas protegidas a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, se determinarán las medidas de mitigación que se deberán adoptar para instalar las torres soporte de antenas conforme a las disposiciones ley.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por ocho votos a favor de los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales; Monckeberg, don Cristián; Montes, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel y una abstención del Diputado señor Quintana.

Posteriormente, se presentaron las siguientes indicaciones:

*El Diputado señor Montes, formuló una indicación para eliminar en el primer inciso del nuevo artículo 116 bis B, la expresión “de obra menor”.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Montes, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, García-Huidobro, Hales, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

*El Diputado señor Montes, formuló una indicación para agregar en el nuevo artículo 116 bis B número 2), la frase *“o para iluminación del sector”*, antes del punto final (.).

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Montes, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, García-Huidobro, Hales, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

*El Diputado señor García-Huidobro, formuló una indicación para agregar en el nuevo artículo 116 bis B número 3) letra c), la siguiente oración final, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.):

“El proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede permitir la colocación de equipos o sistemas de otros concesionarios.”

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor García-Huidobro, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, García-Huidobro, Hales, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

*El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir en el nuevo artículo 116 bis B, que se agrega en su número 3), la letra d), por la siguiente:

“d) Autorización suscrita ante notario público de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente a menor distancia que la equivalente a la altura de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus respectivas antenas, esto es, de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente en la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre en el suelo natural y un radio equivalente a la altura de la misma incluidas sus antenas, lo que deberá singularizarse en un plano con los inmuebles afectados. Con todo, esta autorización no será necesaria para el predio en que se instale la torre, así como para las torres que se instalen sobre edificios de 5 o más pisos.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por nueve votos a favor de los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Uriarte, y Venegas, don Mario, un voto en contra del Diputado señor Venegas, don Samuel y una abstención del Diputado señor Quintana.

*El Diputado señor Hales, formuló una indicación para modificar la letra d), del número 3), del artículo 1° de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, de la siguiente manera:

Agregar la expresión “1,5 veces” entre las frases “equivalente a” y “la altura”.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Hales, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señores Hales, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Montes, Quintana, y Venegas, don Mario, y cinco votos en contra de los Diputados señores García, García-Huidobro, Sabag, Uriarte, y Venegas, don Samuel.

*El Diputado señor Monckeberg, don Cristián, formuló una indicación al artículo 1° para agregar en el inciso quinto y último del artículo 116 Bis B, que se añade después del punto que sigue a la frase “zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones” y antes de la frase “En las zonas protegidas a que se refiere la letra p)”, el párrafo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá instalar torres de soporte de antenas ni antenas de telefonía móvil dentro de centros educacionales y de salud, tales como colegios, salas cuna, hospitales y consultorios, ni tampoco en los sitios ubicados a menos de 200 metros del deslinde de estos establecimientos.”.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Monckeberg, don Cristián, fue aprobada por diez votos a favor de los Diputados señores García; García-Huidobro; Hales; Latorre; Monckeberg, don Cristián; Montes; Sabag; Quintana; Uriarte, y Venegas, don Mario, y una abstención del Diputado señor Venegas, don Samuel.

* Los Diputados señores Monckeberg, don Cristián; García; García-Huidobro; Hales; Hernández, y Montes presentaron la siguiente indicación al inciso final del artículo 116 bis B, en reemplazo de la anterior:

Agrégase después del punto que sigue a la frase “zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones” y antes de la frase “En las zonas protegidas a que se refiere la letra p)” el texto siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá instalar torres de soporte de antenas ni antenas dentro de colegios, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, ni tampoco en los sitios ubicados a menos de 20 metros del deslinde de estos establecimientos, salvo para los casos en que el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios.”

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por nueve votos a favor de los Diputados señores García; García-Huidobro; Hales; Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes; Sabag; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel; uno en contra del Diputado señor Quintana, y ninguna abstención.

*El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar en el inciso final, la expresión “de dicha”, antes del vocablo “ley”, con que finaliza el señalado inciso.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Hales, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

-El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor René Cortázar, explicó que el nuevo artículo 4°, que viene a sustituir el artículo 2° aprobado en primer trámite reglamentario, regula dos aspectos claves. Uno se refiere a las normas de emisión y el otro trata el tema de la colocalización, que consiste en el uso, por otro operador, de una antena ya instalada. Es necesario abrir un espacio para que se pueda instalar, tomando en consideración las excepciones que se establecen. Agregó que, naturalmente, el que acceda a la colocalización deberá pagar los costos en que hubiese incurrido el concesionario original de la antena. Por otra

parte, se establece el tema del arbitraje para moderar los costos que se puedan plantear y en ese caso, el árbitro está obligado a optar por una de las posiciones en conflicto. A su juicio, el árbitro terminará siendo innecesario, pues las partes, ante el riesgo de que su propuesta no sea la elegida, tenderán a acercarse para llegar a un acuerdo.

*El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente **artículo 4º**, que viene a sustituir el artículo 2º aprobado en el primer trámite reglamentario:

Artículo 4º.- *Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:*

1) *Agréganse en el artículo 7º, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:*

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas, los protocolos de medición y las características del informe que los concesionarios deben presentar de acuerdo a lo señalado en artículo 14 de esta ley.”.

-Puesto en votación el número 1) del artículo 4º, nuevo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

*Posteriormente el Diputado señor Montes formuló una indicación para agregar al nuevo inciso segundo, que se incorpora al artículo 7º de la Ley N° 18.168, mediante el numeral 1) del artículo 4º del proyecto, la siguiente frase final, pasando el punto final (.) a ser punto seguido (.):

“Dicha declaración obligará a la Subsecretaría a la elaboración de un plan de mitigación que permitirá reducir, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Montes, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

2) *Modifícase el artículo 14, del siguiente modo:*

a) *Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “esta ley” y antes del punto aparte (.), la siguiente oración, precedida por una coma (,):*

“con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte, estructuras pre-existentes tales como, torres previamente autorizadas, en edificaciones autorizadas, o postes de alumbrado público o eléctrico; y sin aumentar la zona de servicio, cantidad de frecuencias, ancho de banda y potencias máximas ya autorizadas; casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría.”.

b) *Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:*

“Toda solicitud de otorgamiento o modificación de una concesión de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, deberá comprender, respecto de sus sistemas radiantes, un estudio detallado de los niveles de exposición de emisiones electromagnéticas que pueden provocar sus instalaciones en el lugar de emplazamiento propuesto, efectuado por un ingeniero o técnico especialista en telecomunicaciones, con experiencia acreditada, que certifique que estos niveles se encuentran dentro de los rangos permitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la norma técnica respectiva.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°.”.

**El Ejecutivo presentó una nueva indicación para incorporar en el inciso noveno, que se agrega mediante la letra b), la siguiente frase: “así como en Monumentos Históricos, y en Inmuebles de Conservación Histórica.”, luego de su actual punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,).*

En concordancia con la agregación del concepto de “Zonas típicas” por parte de la indicación sustitutiva del Ejecutivo al numeral 3 letra g) del artículo 116 bis B, ya aprobado, con fines equivalentes al de esta norma, la Secretaría recomendó agregar “Zonas típicas,” entre “en” y “Monumentos” en la indicación anterior. Se incorporó a la indicación por acuerdo unánime de los Diputados.

-Puesto en votación el número 2) del artículo 4°, nuevo, incorporada la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por ocho votos a favor de los Diputados señores García-Huidobro, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel y una abstención del Diputado señor Quintana.

3) Incorporase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes en el espacio público, deberá verificar si en tal espacio existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada, en operación y en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y sólo podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte, a la fecha del requerimiento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final de este artículo. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión y mantenimiento que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo el costo-oportunidad y otros análogos del no emplazamiento de sistemas propios del titular, como asimismo de los costos y gastos de mantenimiento de la torre soporte de antena, a prorrata de la proporción en que la utilice, conforme con parámetros estrictamente técnicos. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232° del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes en el momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula o estipulación del instrumento por el que se otorgue el uso de bienes

nacionales de uso público para el emplazamiento de torres, que impida o tienda a impedir que el titular de ellas celebre acuerdos de colocación con distintos operadores de telecomunicaciones u opere en subsidio, lo dispuesto en este artículo. La facultad de celebrar estos acuerdos será irrenunciable.

En los contratos de colocación que celebren el concesionario titular de la torre y el concesionario requirente, el primero podrá exigir que se estipule que con un aviso previo suficiente para la localización del sistema radiante y equipos asociados en otra ubicación técnicamente equivalente, pero en ningún caso inferior a un año, podrá remover tales instalaciones de su torre, en caso que acredite necesitar el espacio para instalar equipos propios o comprendidos en su concesión por circunstancias técnicamente justificadas, las que se determinarán a través de una norma técnica emitida a través de resolución de la Subsecretaría. La misma resolución establecerá qué parte o proporción de una torre soporte de antenas podrá ser reservada previamente por el operador respectivo como no susceptible de ser utilizada para colocar sistemas radiantes y equipos de otros operadores y el tiempo que podrá mantenerse tal reserva.”.

*Posteriormente, el Ejecutivo, con fecha 7 de julio del año en curso, formuló la siguiente indicación al artículo 19 bis:

a) Modificar el inciso primero, del siguiente modo:

i) Eliminar la expresión “en el espacio público”.

ii) Sustituir la expresión “en tal espacio”, por la expresión “en el entorno de la ubicación requerida”.

b) Sustituir en el inciso segundo la palabra “ocurrir”, por la palabra “recurrir”.

c) Reemplazar en el inciso tercero el texto existente hasta antes del actual primer punto seguido (.), por el siguiente: “El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocación a que se refiere este artículo. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, así como otros tales como, los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación.”.

d) Sustituir en el inciso cuarto, la expresión “bienes nacionales de uso público”, por la expresión “predios de cualquier tipo”.

e) Agregar en el inciso final, precedido y seguido de una coma (,) la expresión “y en que casos”, a continuación de la palabra “antenas”.

f) Agregar en el inciso final del nuevo artículo 19° bis, que se incorpora, la siguiente frase: “así como otras circunstancias que limiten técnicamente la colocalización”, luego de su actual punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,).

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor René Cortázar, explicó que respecto del tema de la colocalización, no fue posible llegar a un acuerdo con las diferentes empresas, respecto del actual parque de antenas. Por lo tanto, se presenta una nueva indicación, en la que se separa el artículo 19 bis original, en 19 bis, 19 ter y 19 quáter, con el fin de establecer la colocalización en lugares públicos y en predios privados.

Agregó que el artículo 19 bis mantiene los primeros párrafos del original. Por ejemplo, en el inciso primero se hace referencia al artículo 116 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1975, norma que sólo se aplica a las torres nuevas, obligando a que se busquen posibles colocalizaciones. Se plantea además, que en el caso que se niegue la colocalización, el inciso segundo establece que se remitirán los antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que revisará si existe la obligación de colocalizar, considerando primero, si es técnicamente posible y segundo, si está acorde a la regularización del plan de inversión.

En el inciso tercero, se consagra que el requirente debe hacerse cargo de los costos de la colocalización. Observó que ante la falta de acuerdo, es preferible que se resuelva por un arbitraje. Con esto, se fuerza al árbitro a escoger sólo entre dos posturas, lo que genera, por aversión al riesgo, una convergencia entre las partes. Por otra parte el inciso cuarto, considerará nulo cualquier contrato que impida la colocalización hacia el futuro. Señaló que el inciso quinto, se refiere al reembolso de la inversión residual. Explicó que, a su juicio, en este nuevo texto, hay solo dos puntos diferentes del artículo 19 bis original, uno se refiere a los costos promedio y el otro, al sistema de arbitraje.

Indicó que el nuevo artículo 19 ter, se refiere al parque actual de torres en predios públicos, aplicándose la misma normativa que a las torres nuevas.

Respecto del artículo 19 quáter, señaló que se refiere al actual parque de torres en predios privados y al Tribunal de la Libre Competencia, que será el organismo que deba resolver los conflictos.

En relación con el tema de la colocalización, explicó que será obligatorio en la torres emplazadas en los espacios privados y construidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, cuando hubiere una calificación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en orden a que, las condiciones de mercado existentes así lo exigen, caso en el cual, la empresa requirente deberá negociar directamente con el dueño o cedente del terreno en que se ubica la

torre respectiva, la modificación del contrato de arrendamiento y servidumbre preexistente, sin que la empresa requerida -dueña de la torre- pueda oponerse a ello, salvo en cuanto le produzca perjuicios.

Añadió que, si bien puede parecer discutible la constitucionalidad de esta última disposición, no amparar de alguna manera la colocación en las torres construidas antes de la promulgación de la ley, que es lo que se requiere para evitar su proliferación, conlleva el riesgo de que los operadores que las instalaron se nieguen, sin justificación alguna, a que otras empresas puedan utilizar el espacio útil disponible en ellas, creando una verdadera barrera a la entrada de nuevos competidores en este segmento de mercado, habida consideración de los altos costos que implicaría construir torres enteramente nuevas en tales espacios, debido entre otros factores, a la necesidad de compensar a los propietarios de los predios afectados. Es por ello, que las resoluciones del Tribunal de la Libre Competencia vendrían a justificar la aplicación “retroactiva” de la norma en comento, en caso de que surgiera algún conflicto al respecto.

Sobre la razón por la que se exige el consentimiento del dueño del predio en que se emplaza una torre para hacer posible la colocación, aún después de haberse pronunciado el Tribunal de la Libre Competencia a favor de la instalación del requirente, explicó que ello es necesario porque es muy posible que, en los contratos preexistentes a la entrada en vigencia de la ley, haya cláusulas expresas de no colocación, que en los contratos nuevos serán nulas de pleno derecho, pero que en aquéllos no interesa invalidar, por lo que deberán ser modificadas en virtud de un pacto entre el dueño del predio y el nuevo operador. Porque siempre le va a convenir al dueño del terreno, modificar el contrato celebrado con el operador primitivo, dado que la entrada del nuevo contrato, le va a reportar un mayor beneficio económico.

Finalmente, destacó que en el proyecto se establecen varios incentivos para tratar de reducir la cantidad de torres soportes de antenas instaladas en el país y de instalar las necesarias en lugares más convenientes. Para ello, se eximirá de la autorización y de la compensación a los vecinos, a las torres emplazadas en edificios o terrenos públicos definidos por los municipios. Por otra parte, está el tema del encarecimiento del emplazamiento en terrenos privados o al menos desincentivar la instalación en ellos de torres muy elevadas, porque a mayor altura habrá más predios afectados y mayor cantidad de personas a quienes compensar. Además, se obliga a los operadores a utilizar las torres ya instaladas por otro para colocar su material radiante. Por último, al declarar nulas las cláusulas de colocación en los contratos que a futuro se celebren entre el dueño de un predio y el operador que quiera construir una nueva torre, se deberá permitir efectuar una modificación de los contratos preexistentes cuando se declare necesaria la colocación para la libre competencia, sin que el operador primitivo pueda obstaculizar esta práctica.

El Ejecutivo, con fecha 11 de agosto de 2009, formuló una nueva indicación al artículo 19 bis, que contiene las siguientes modificaciones:

1) Para sustituir el encabezado de su numeral 3), por el siguiente:

“3) Incorpórese los siguientes artículos 19° bis, 19° ter, y 19° quáter:”.

2) Para introducir en su número 3), las siguientes modificaciones en el nuevo artículo 19° bis, que se incorpora:

a) Modificar el inciso primero, del siguiente modo:

i) Eliminar la conjunción copulativa “y”, que aparece luego del vocablo “operación”.

ii) Agregar luego de la expresión “radiantes” y antes del punto seguido que actualmente le sucede, la oración *“y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116° bis B del D.F.L. N° 458 de 1975, ó al amparo de la ordenanza municipal respectiva, en su caso”*.

b) Modificar el inciso tercero, del siguiente modo:

i) Agregar, precedida de una coma (,), luego de la expresión “este artículo”, la siguiente oración: *“incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus sistemas radiantes.”*, seguida de un punto seguido (.).

ii) Agregar a continuación del nuevo punto seguido que se agrega, la siguiente oración: *“En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento, deberán ser asumidos plenamente por el requirente”*.

c) Reemplazar en el actual inciso final, la frase que va entre el punto seguido (.) y el punto final (.), por la siguiente: *“La remoción estará sujeta a la condición de que el concesionario titular restituya al concesionario colocalizado las sumas equivalentes a todos los pagos efectuados en ejecución del inciso tercero de este artículo, en relación con el valor residual económico de la proporción en que contribuyó a solventar los activos correspondientes, y con excepción de los referidos a la operación y mantenimiento, caso en que se deberá restituir sólo el exceso pagado, habida cuenta de la fecha en que se produzca la remoción”*.

d) Agregar el siguiente inciso final, nuevo: *“Mediante un reglamento se regularán y establecerán las condiciones del ejercicio de los derechos que confiere este artículo”*.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones parlamentarias:

*Los Diputados señores Monckeberg, don Cristián, y Hales presentaron una indicación para agregar en el inciso tercero del artículo 19 bis, entre las palabras “sus” y “sistemas”, la expresión “nuevos”.

-Puesto en votación el nuevo artículo 19 bis, incorporadas todas las indicaciones del Ejecutivo y la indicación de los Diputados señores Monckeberg, don Cristián, y Hales, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados señores Alvarado, Espinoza, García, García-Huidobro, Hales, Hernández, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Quintana, Sabag, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

*La indicación del Ejecutivo de fecha 11 de agosto de 2009, en su número 3), incorpora además, los siguientes **artículos 19° ter y 19° quáter**, nuevos:

“Artículo 19° ter.- En el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas en el espacio público que no se encuentren contempladas en el inciso primero del artículo anterior, la obligación de colocación establecida en éste también se aplicará, pero considerando como legítima la capacidad estructural con que aquéllas fueron emplazadas. Con todo, la circunstancia de existir o no capacidad para la colocación, podrá ser objeto de la controversia regulada en el inciso segundo del artículo precedente.”

*Los Diputados señores Monckeberg, don Cristián; García; García-Huidobro, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para agregar al artículo 19 ter, a continuación de la palabra “segundo”, la frase “y tercero”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que incorpora el artículo 19 ter, incorporada la indicación de los Diputados señores Monckeberg, don Cristián; García, García-Huidobro, y Venegas, don Samuel, fue aprobado por once votos a favor, de los Diputados señores Espinoza, García, García-Huidobro, Hales, Hernández, Latorre; Monckeberg, don Cristián; Quintana, Sabag; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, y dos abstenciones, de los Diputados señores Alvarado y Uriarte.

Artículo 19° quáter.- En el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas en predios privados, que no se encuentren contempladas en el inciso primero del artículo 19° bis, la obligación de colocación establecida en dicho artículo, se aplicará sólo si previamente existiere una calificación expresa por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en cuanto a que las condiciones existentes en los mercados pertinentes así lo exigen. Dicha calificación se realizará a petición del concesionario requirente, y solamente podrá aceptarse a tramitación en caso de una negativa por parte del concesionario requerido para aceptar la colocación.

En tal caso, será responsabilidad del requirente obtener, cuando ello sea necesario, la modificación de los contratos preexistentes celebrados con los propietarios u otros

cedentes de tales terrenos, a lo que no se podrá oponer el concesionario requerido, en la medida que ello no altere en su perjuicio directo las cláusulas previamente establecidas, evaluadas dentro del ámbito estrictamente contractual.”.

*Los Diputados señores Hales, García, García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes, Quintana, y Venegas, don Samuel formularon una indicación para sustituir el artículo 19 quáter, propuesto por el Ejecutivo, por el siguiente:

“Artículo 19° quáter.- La obligación de colocación establecida en el artículo 19° bis que se agrega a la Ley General de Telecomunicaciones, se aplicará también a las torres soporte de antenas autorizadas en predios privados conforme con la legislación existente hasta antes de la publicación de la presente ley.”

-Puesta en votación la indicación la indicación de los Diputados señores Hales; García; García-Huidobro; Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes; Quintana, y Venegas, don Samuel, por la que sustituyen la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por siete votos a favor, de los Diputados señores Espinoza, García-Huidobro, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Quintana, y Venegas, don Samuel; cuatro en contra de los Diputados señores Alvarado, Latorre, Sabag y Uriarte, y dos abstenciones, de los Diputados señores García y Venegas, don Mario.

Es del caso señalar que varios señores Diputados propusieron las siguientes indicaciones:

a) El Diputado señor Chahuán, formuló una indicación, para reponer el artículo 19 bis aprobado por la Comisión en el primer trámite reglamentario.

b) El Diputado señor Montes formuló una indicación para eliminar en el inciso primero del nuevo artículo 19° bis propuesto por el numeral 3) del artículo 4° del proyecto, las frases “en el espacio público” y “en tal espacio”.

c) El Diputado señor Montes formuló una indicación, para reemplazar en el inciso segundo del nuevo artículo 19 bis, que el numeral 3) del artículo 4° del proyecto, la palabra “podrá”, la segunda vez que figura, por “deberá”.

d) Los Diputados señores García, García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Sabag y Venegas, don Mario, formularon una indicación para reponer el artículo 19 bis aprobado por la Comisión en el primer trámite reglamentario, agregando el siguiente inciso cuarto:

“No producirán efecto alguno en los contratos o acuerdos relativos y/o vinculados con la Infraestructura de Telecomunicaciones y con los inmuebles donde ésta se encuentra ubicada, sean éstos públicos o privados, aquellas cláusulas que prohíban, limiten o restrinjan de cualquier manera el acceso y uso

compartido por varios concesionarios de la Infraestructura de Telecomunicaciones destinada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones señalada en la presente ley.”

-Estas indicaciones se entendieron desestimadas, por haber sido tratadas sus materias en el texto definitivo del artículo 19 bis, propuesto por el Ejecutivo.

4) Se modifica el inciso primero del artículo 36 bis.

**Los Diputados señores Chahuán, García, García-Huidobro, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Sabag y Venegas, don Mario, formulan una indicación para agregar el siguiente numeral 4) al artículo 4° del proyecto.*

4) Intercálase en el inciso primero del artículo 36 bis, a continuación de la frase inicial “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos” las expresiones “19 bis, 19 ter y 19 quáter”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor, de los Diputados señores García, García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián; Sabag, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel; tres en contra de los Diputados señores Alvarado, Latorre y Uriarte, y la abstención del Diputado señor Hales.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el Artículo 1° Transitorio:

“Artículo 1° Transitorio.- Toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se registrará desde ese momento por ella. Las solicitudes otorgadas, respecto de las que al entrar en vigencia esta ley, aún dependa su plazo de inicio de obras o éstas no se hayan de hecho iniciado, deberán en su caso, obtener respecto de la torre soporte respectiva, el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales de conformidad con la presente ley.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por ocho votos a favor, de los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales, Latorre, Sabag, Quintana; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel; y tres abstenciones de los Diputados señores Alvarado; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte.

El Ejecutivo formuló una indicación para **sustituir el Artículo 2° Transitorio:**

“Artículo 2° Transitorio.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, introducido mediante la presente ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contados desde la publicación de esta ley.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por ocho votos a favor, de los Diputados señores Alvarado; García; García-Huidobro; Hales; Sabag; Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel; un voto en contra del Diputado señor Monckeberg, don Cristián, y la abstención del Diputado señor Latorre.

5.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículos 2°, 3°, 5°, 3° transitorio (retirado), 4° transitorio (que pasó a ser 3° transitorio), y 5° transitorio (retirado).

*El Ejecutivo presentó una indicación, para incorporar el siguiente **artículo 2°**, nuevo:

“Artículo 2°.- En los casos en que no se cuente con la autorización de todos los propietarios de los predios a que se refiere la letra d), del número 3, del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el operador podrá presentar sólo la autorización notarial de más del 50 por ciento de los propietarios de los inmuebles señalados en tal disposición, acreditando haber hecho en favor de cada uno de los que resten, la consignación en la tesorería municipal de una suma de dinero equivalente al promedio del valor actualizado del total de las compensaciones o acuerdos, estimados pecuniariamente, que el operador hubiese pactado con los distintos propietarios que sí suscribieron la autorización. Para los efectos de este cómputo, no se incluirá al o los propietarios del o los inmuebles en que se pretenda emplazar la torre.

La consignación deberá haber sido precedida por la correspondiente oferta, para cuyo efecto y los demás que procedan, se aplicarán en lo que resulte compatible con lo establecido precedentemente, las reglas establecidas por los artículos del Código Civil, números 1600, a excepción de su circunstancia tercera; 1601 incisos primero y cuarto; 1602, cuyas circunstancias deberán de acreditarse específica, exhaustiva y fehacientemente; 1603; y 1605, inciso primero. En el caso que el destinatario de la oferta no sea habido por el ministro de fe, deberá acreditarse al menos la concurrencia a su domicilio para tal efecto en tres días distintos entre los cuales no podrá intermediar un lapso inferior a diez días. El ministro de fe deberá dejar aviso escrito de su concurrencia en el domicilio respectivo, especificando el motivo de la misma y los datos necesarios para que el destinatario de la oferta pueda ponerse en contacto con un representante del operador, si lo desea.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales, mediante certificación notarial.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 2°, nuevo, fue aprobada por ocho votos a favor de los Diputados señores García, Hales; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Uriarte; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel y una abstención del Diputado señor Quintana.

*Posteriormente, el Ejecutivo presentó una nueva indicación para agregar en el inciso final, a continuación de su punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Dicha certificación consignará además, la declaración jurada del representante legal del operador respecto del valor actualizado total a que han ascendido cada una de las compensaciones o acuerdos a que haya arribado, sobre cuya base se ha calculado el monto que se deberá consignar. Sin perjuicio de las sanciones penales que procedieren, la falta de veracidad en esta declaración acarreará la denegación de la solicitud, o quedará ella sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.”.

-Puesta en votación la nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, García-Huidobro, Hales; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel.

*El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente **artículo 3°**, nuevo:

“Artículo 3°.- Las Municipalidades determinarán mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65° letra k) de la ley N° 18.695, las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se otorgarán el derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de éstas, que disminuyan su impacto sobre el entorno urbano. La ordenanza deberá ser elaborada e informada técnicamente por un arquitecto y renovarse al menos cada cinco años. En los bienes nacionales de uso público que no administran, las municipalidades deberán obrar previa aprobación de la entidad administradora.

Previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso anterior, la municipalidad deberá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, la que deberá evacuarlo dentro de un plazo de 30 días, contados desde su conocimiento oficial. Vencido dicho plazo, sin que se haya emitido el pronunciamiento solicitado, la municipalidad podrá prescindir del mismo.

Asimismo, previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso primero de este artículo, la municipalidad deberá obtener un informe técnico favorable

de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Este informe se referirá a las circunstancias de orden técnico sometidas a su competencia, particularmente, a la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones; y a la condición de zonas saturadas de sistemas radiantes que pudieren revestir el todo o parte de los espacios públicos de la comuna respectiva.

Respecto a las características urbanísticas y arquitectónicas de las torres soportes de antenas, la ordenanza municipal deberá establecer a lo menos:

a) Las distancias mínimas que deberá cumplir la instalación hacia los deslindes con predios de propiedad pública y privada, así como con monumentos o inmuebles de valor patrimonial, pudiendo para estos efectos establecer una distancia mínima de 10 metros y una distancia máxima de 30 metros, medidos desde el eje de la instalación.

b) Las condiciones arquitectónicas del emplazamiento de la torre, las cuales podrán considerar características tales como color, iluminación, diseños específicos de torres y obras en el espacio público circundante.

No podrá denegarse el otorgamiento del derecho de uso en las zonas preferentes, si es que se cumplen las condiciones de la ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos o tarifas que las Municipalidades cobren en el ejercicio de sus atribuciones.

El derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines podrá ser otorgado a cualquier persona, sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que se mediante esta ley, se autoriza a las Municipalidades para instalar torres soporte de antenas en los bienes nacionales de uso público, a fin de contratar su uso posterior con las concesionarias de servicios de telecomunicaciones respectivas.

El acto por el que se otorgue el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público, deberá contemplar que la torre soporte de antenas tenga una capacidad estructural que permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. Aunque nada se dijere en dicho acto o en la ordenanza, esta capacidad estructural se entenderá que forman parte esencial de ambas. La colocalización respectiva se regirá por el artículo 19° bis de la Ley General de Telecomunicaciones. Lo señalado en este inciso, no se aplicará a las torres soportes de antenas del tipo monoposte que no sobrepasen la altura que se determine por normativa técnica emanada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Las torres soporte de antenas que se instalen en los bienes nacionales de uso público no estarán sujetas a la autorización previa de la Dirección de Obras Municipales. No obstante, dicha unidad emitirá un informe previo al otorgamiento del derecho de uso de dichos bienes para la instalación, relativo al cumplimiento de lo preceptuado en las letras b), c), e) y g) del número 3 del artículo 116 bis B) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como de lo dispuesto en su inciso final.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 3º, nuevo, fue aprobada siete votos a favor de los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales, Montes, Sabag; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel y tres abstenciones de los Diputados señores Monckeberg, don Cristián; Quintana y Uriarte.

*El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 3º, nuevo, de la siguiente forma:

a) Reemplazar en el inciso primero, el vocablo “determinarán”, por las palabras *“deberán determinar”*.

b) Eliminar en el inciso sexto, el vocablo “se”, la primera vez en que se utiliza.

c) Eliminar en el inciso séptimo, todo el texto que sigue a la expresión “Ley General de Telecomunicaciones”.

d) Agregar en el inciso final, entre las expresiones “cumplimiento” y “preceptuado”, la siguiente frase: *“de la ordenanza dictada al respecto y”*.

-Se acordó separar la votación de la indicación del Ejecutivo.

-Puestas en votación las letras a), b) y d) de la indicación del Ejecutivo, fueron aprobadas por siete votos a favor de los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales, Montes, Sabag; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel y tres abstenciones de los Diputados señores Monckeberg, don Cristián; Quintana y Uriarte.

-Puesta en votación la letra c) de la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García, García-Huidobro, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel.

El Ejecutivo presentó una indicación, para incorporar el siguiente **artículo 5º**, nuevo:

“Artículo 5º.- Créase un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias sobre impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones, y en particular de la emisión de ondas electromagnéticas asociada, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, entre otros, en los ámbitos urbanísticos, ambientales, o de salud.

El Fondo estará constituido con los recursos que para tales fines perciba la Subsecretaría de Telecomunicaciones producto de donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Todo ello, sin perjuicio de los aportes que esta Subsecretaría disponga con cargo a los

recursos que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Fondo será administrado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, para cuyos efectos la Subsecretaría de Telecomunicaciones le transferirá anualmente los aportes respectivos.”.

**Los Diputados señores Montes, García, Hernández, Quintana y Venegas, don Mario, formulan una indicación al inciso primero del artículo 5°, para reemplazar la frase “entre otros, en los ámbitos urbanísticos, ambientales, o de salud.” por “principalmente en el estudio de los impactos sobre la salud de las personas, y también en el ámbito urbanístico y ambiental.”.*

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 5°, nuevo, conjuntamente con la indicación presentada por los señores Diputados, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados señores Duarte, García, García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Montes, Sabag, Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

El Ejecutivo presenta una indicación para incorporar el siguiente **Artículo 3° Transitorio**:

“Artículo 3° Transitorio.- *En el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, la obligación de colocación establecida en el artículo 19° bis que se incorpora en la Ley General de Telecomunicaciones, se aplicará considerando como legítima la capacidad estructural con que fueron emplazadas. Con todo, la circunstancia de existir o no capacidad para la colocación, podrá ser objeto de la controversia regulada en el inciso segundo del artículo 19° bis que se introduce en la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.”.*

El Ejecutivo presenta una indicación para modificar el Artículo 3° Transitorio, nuevo, de la siguiente forma: Para agregar la expresión “*en el espacio público*” luego de la palabra “*emplazadas*”.

**El Diputado señor García-Huidobro formuló una indicación para reemplazar en el Artículo 3° Transitorio, nuevo, la palabra “legítima” por la palabra “suficiente”.*

-Posteriormente, el Ejecutivo propuso eliminar este Artículo 3° Transitorio, nuevo.

El Ejecutivo presenta una indicación para incorporar el siguiente **Artículo 4° Transitorio**, nuevo, (pasando a ser Artículo 3° Transitorio):

“Artículo 4° Transitorio.- Mientras una Municipalidad no ejerza la potestad conferida en el artículo segundo de esta ley, la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones se entenderá permitida en la totalidad de los bienes nacionales de uso publico que administra.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de esta ley, no se dicta la ordenanza señalada en el aludido artículo segundo, se aplicará a la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18° de la Ley General de Telecomunicaciones, con la salvedad de que el titular del derecho allí establecido será cualquier persona jurídica.”.

-Puesta en votación la indicación que incorpora el Artículo 4° Transitorio (que pasa a ser Artículo 3° Transitorio), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados señores Alvarado, García, García-Huidobro, Hales, Latorre, Monckeberg, don Cristián; Sabag, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

El Ejecutivo presenta una indicación para intercalar el siguiente **Artículo 4° Transitorio**, nuevo, pasando a ser Artículo 5° Transitorio:

“Artículo 4° Transitorio.- En el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley en predios privados, la obligación de colocalización establecida en el artículo 19° bis que se incorpora en la Ley General de Telecomunicaciones, se aplicará sólo si previamente existiere una calificación expresa por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en cuanto a que las condiciones existentes en los mercados pertinentes así lo exigen. En dicho caso, será responsabilidad del requirente el obtener, cuando ello sea necesario, la modificación de los contratos preexistentes celebrados con los propietarios u otros cedentes de tales terrenos, a lo que no se podrá oponer el concesionario requerido, en la medida que ello no altere en su perjuicio directo las cláusulas previamente establecidas, evaluadas dentro del ámbito estrictamente contractual.”.

-Posteriormente, el Ejecutivo propuso eliminar este Artículo 4° Transitorio, nuevo (que pasaba a ser Artículo 5° Transitorio).

6.- ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

7.- INDICACIONES RECHAZADAS.

El Diputado señor García-Huidobro presentó las siguientes indicaciones al **artículo 4º**, numeral **3)**:

1) Para sustituir el encabezado de su numeral 3), por el siguiente:

“3) Incorpórese los siguientes artículos 19º bis, 19º ter, y 19º quáter.”.

2) Para introducir las siguientes modificaciones al nuevo artículo 19 bis:

a) Eliminar en el inciso primero la frase: “y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116 bis B del D.F.L. Nº 458 de 1975 ó al amparo de la ordenanza municipal respectiva, en su caso”.

b) Agregar en el inciso segundo, a continuación del primer punto seguido (.), la siguiente frase: *“Transcurrido el plazo de 30 días sin existir respuesta del concesionario requerido, la solicitud se entenderá rechazada”.*

c) Introducir en el inciso tercero las siguientes modificaciones:

i) Eliminar la frase: En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento, deberán ser asumidos plenamente por el requirente.”.

ii) Eliminar la frase: “los intereses intercalarios”.

d) Eliminar el inciso quinto.

3) Para introducir la siguiente modificación al nuevo artículo 19 ter:

Reemplazar la frase que va desde el inicio hasta el primer punto seguido, por la siguiente: *“En el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas en espacios públicos y privados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, la obligación de colocalización establecida en el artículo 19º bis que se incorpora en la Ley General de Telecomunicaciones se aplicará, pero considerando como suficiente la capacidad estructural con que aquéllas fueron emplazadas.”.*

4) Para eliminar el nuevo artículo 19 quáter.

-Puestas en votación las indicaciones se rechazaron por cuatro votos a favor, de los Diputados señores

Espinoza; García-Huidobro; Hernández y Venegas, don Samuel; ocho votos en contra de los Diputados señores Alvarado; Hales; Latorre; Monckeberg, don Cristián; Quintana; Sabag; Uriarte, y Venegas, don Mario; y la abstención del Diputado señor García.

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule el Diputado informante, además de las correcciones formales ya efectuadas por esta Secretaría, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo 1º.- Intercálase en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N° 458 del año 1976, el siguiente artículo 116 bis B:

“Artículo 116 bis B.- La solicitud de instalación de torres soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, en áreas urbanas o rurales, requerirá permiso de la Dirección de Obras Municipales respectiva. Para estos efectos se entenderá por torre soporte de antenas de transmisión de telecomunicaciones, al conjunto específico de elementos soportantes de una antena, de dos metros o más de altura. Los soportes de antenas de telecomunicaciones de menos de dos metros de altura, incluidas en ella sus respectivas antenas, no requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Para los efectos de otorgar el permiso correspondiente, el Director de Obras Municipales deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación:

1) Las torres soporte de antenas de telecomunicaciones, incluidas para ello sus respectivas antenas, deberán cumplir con el ángulo máximo de rasantes conforme a lo establecido en la Ordenanza General, debiendo cumplir, además, con un distanciamiento mínimo de un tercio de su altura total, salvo cuando estas estructuras se instalen sobre edificios de más de 5 pisos. Con todo, en las zonas industriales exclusivas se entenderán siempre admitidas.

Las torres soporte de antenas instaladas en la parte superior de las edificaciones de más de 5 pisos, podrán sobrepasar las rasantes, siempre que su altura no sobrepase el 30% de la altura de la edificación.

2) Las instalaciones en zonas residenciales exclusivas no podrán estar iluminadas, salvo para cumplir requisitos de seguridad de aviación o para la iluminación del sector.

3) La solicitud de autorización de instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, comprenderá los siguientes antecedentes:

a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o propietarios del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas.

b) Proyecto firmado por un arquitecto en el que se incluyan los planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el cumplimiento de las rasantes a que se refiere este artículo y que detalle las medidas de diseño adoptadas para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre su entorno urbano.

c) Proyecto de cálculo estructural de la torre soporte de antenas, incluidas sus fundaciones, con su respectiva memoria de cálculo y planos de estructura, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscrito por un ingeniero calculista, e informado por un revisor de proyecto de cálculo estructural. El proyecto deberá acreditar que la señalada capacidad de soporte puede permitir la colocación de equipos o sistemas de otros concesionarios.

d) Autorización suscrita ante notario público de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente a menor distancia que la equivalente a 1,5 veces la altura de la torre que se pretende emplazar, incluidas sus respectivas antenas, esto es, de los propietarios de todos los predios que se encuentren total o parcialmente en la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre en el suelo natural y un radio equivalente a 1,5 veces la altura de la misma incluidas sus antenas, lo que deberá singularizarse en un plano con los inmuebles afectados. Con todo, esta autorización no será necesaria para el predio en que se instale la torre, así como para las torres que se instalen sobre edificios de 5 o más pisos.

e) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

f) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que consigne el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre soporte de antenas cuya autorización de instalación se solicita.

g) Presupuesto detallado de la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones, elaborado por un profesional competente.

El Director de Obras Municipales respectivo, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contados desde que se ingresó la solicitud, concederá el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones cumple con las disposiciones establecidas en este artículo, previo pago de los derechos municipales que procedan. Si la Dirección de Obras Municipales no hubiere emitido pronunciamiento dentro del plazo señalado, se entenderá otorgada la autorización.

La autorización identificará claramente al beneficiario, los elementos que comprende y la localización de las instalaciones autorizadas.

El rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos, antecedentes y obligaciones establecidos en el presente artículo. Con todo, estará prohibida la instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en zonas típicas, en monumentos históricos y en inmuebles de conservación histórica. Asimismo, no podrán instalarse torres soporte de antenas de telecomunicaciones en una zona declarada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá instalar torres soporte de antenas ni antenas dentro de colegios, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, ni tampoco en los sitios ubicados a menos de 20 metros del deslinde de estos establecimientos, salvo para los casos en que el servicio respectivo sea requerido por tales establecimientos para sus fines propios. En las zonas protegidas a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, se determinarán las medidas de mitigación que se deberán adoptar para instalar las torres soporte de antenas conforme a las disposiciones de dicha ley.”.

Artículo 2°.- En los casos en que no se cuente con la autorización de todos los propietarios de los predios a que se refiere la letra d) del número 3) del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el operador podrá presentar sólo la autorización notarial de más del 50 por ciento de los propietarios de los inmuebles señalados en tal disposición, acreditando haber hecho en favor de cada uno de los que resten, la consignación en la tesorería municipal de una suma de dinero equivalente al promedio del valor actualizado del total de las compensaciones o acuerdos, estimados pecuniariamente, que el operador hubiese pactado con los distintos propietarios que sí suscribieron la autorización. Para los efectos de este cómputo, no se incluirá al o los propietarios del o los inmuebles en que se pretenda emplazar la torre.

La consignación deberá haber sido precedida por la correspondiente oferta, para cuyo efecto y los demás que procedan, se aplicarán en lo que resulte compatible con lo establecido precedentemente, las reglas establecidas en los artículos del Código Civil, números 1600, a excepción de su circunstancia tercera; 1601 incisos primero y cuarto; 1602, cuyas circunstancias deberán de acreditarse específica, exhaustiva y fehacientemente; 1603, y 1605, inciso primero. En el caso que el destinatario de la oferta no sea habido por el ministro de fe, deberá acreditarse al menos la concurrencia a su domicilio para tal efecto en tres días distintos entre los cuales no podrá intermediar un lapso inferior a diez días. El ministro de fe deberá dejar aviso escrito de su concurrencia en el domicilio respectivo, especificando el motivo de la misma y los datos necesarios para que el destinatario de la oferta pueda ponerse en contacto con un representante del operador, si lo desea.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se acreditará ante la Dirección de Obras Municipales, mediante certificación notarial. Dicha certificación consignará además, la declaración jurada del representante legal del operador respecto del valor actualizado total a que han ascendido cada una de las compensaciones o acuerdos a que haya arribado, sobre cuya base se

ha calculado el monto que se deberá consignar. Sin perjuicio de las sanciones penales que procedieren, la falta de veracidad en esta declaración acarreará la denegación de la solicitud, o quedará ella sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado.

Artículo 3°.- Las municipalidades deberán determinar mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65 letra k) de la ley N° 18.695, las zonas de los bienes nacionales de uso público que administran, donde preferentemente se otorgarán el derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de éstas, que disminuyan su impacto sobre el entorno urbano. La ordenanza deberá ser elaborada e informada técnicamente por un arquitecto y renovarse al menos cada cinco años. En los bienes nacionales de uso público que no administran, las municipalidades deberán obrar previa aprobación de la entidad administradora.

Previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso anterior, la municipalidad deberá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, la que deberá evacuarlo dentro de un plazo de treinta días, contados desde su conocimiento oficial. Vencido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento solicitado, la municipalidad podrá prescindir del mismo.

Asimismo, previo a la dictación o renovación de la ordenanza municipal a que se refiere el inciso primero de este artículo, la municipalidad deberá obtener un informe técnico favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Este informe se referirá a las circunstancias de orden técnico sometidas a su competencia, particularmente a la suficiencia de las zonas escogidas, atendida la necesidad de resguardar la debida prestación de los servicios de telecomunicaciones, y a la condición de zonas saturadas de sistemas radiantes que pudieren revestir el todo o parte de los espacios públicos de la comuna respectiva.

Respecto a las características urbanísticas y arquitectónicas de las torres soporte de antenas, la ordenanza municipal deberá establecer a lo menos:

a) Las distancias mínimas que deberá cumplir la instalación hacia los deslindes con predios de propiedad pública y privada, así como con monumentos o inmuebles de valor patrimonial, pudiendo para estos efectos establecer una distancia mínima de 10 metros y una distancia máxima de 30 metros, medidos desde el eje de la instalación.

b) Las condiciones arquitectónicas del emplazamiento de la torre, las cuales podrán considerar características tales como el color, la iluminación y los diseños específicos de las torres y de las obras en el espacio público circundante.

No podrá denegarse el otorgamiento del derecho de uso en las zonas preferentes, si es que se cumplen las condiciones de la ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos o tarifas que las municipalidades cobren en el ejercicio de sus atribuciones.

El derecho de uso de los bienes nacionales de uso público para estos fines podrá ser otorgado a cualquier persona,

sea prestador o no de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior es sin perjuicio que, mediante esta ley, se autoriza a las municipalidades para instalar torres soporte de antenas en los bienes nacionales de uso público, a fin de contratar su uso posterior con las concesionarias de servicios de telecomunicaciones respectivas.

El acto por el que se otorgue el derecho de uso de los bienes nacionales de uso público, deberá contemplar que la torre soporte de antenas tenga una capacidad estructural que permita su uso compartido por distintos operadores de telecomunicaciones. Aunque nada se dijere en dicho acto o en la ordenanza, esta capacidad estructural se entenderá que forma parte esencial de ambas. La colocalización respectiva se regirá por el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Las torres soporte de antenas que se instalen en los bienes nacionales de uso público no estarán sujetas a la autorización previa de la Dirección de Obras Municipales. No obstante, dicha unidad emitirá un informe previo al otorgamiento del derecho de uso de dichos bienes para la instalación, relativo al cumplimiento de la ordenanza dictada al respecto y de lo preceptuado en las letras b), c), e) y g) del número 3) del artículo 116 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como de lo dispuesto en su inciso final.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Agréganse en el artículo 7º, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“En virtud de esta atribución y de lo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar a una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer de los procesos de autorizaciones en curso, un catastro de los sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas. Con este fin, la Subsecretaría dictará la norma técnica que defina los niveles máximos de exposición en lugares de circulación habitual de personas, los protocolos de medición y las características del informe que los concesionarios deben presentar de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de esta ley. Dicha declaración obligará a la Subsecretaría a la elaboración de un plan de mitigación que permitirá reducir, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual consultará la opinión de las empresas involucradas.”.

2) Modifícase el artículo 14, del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “esta ley”, la siguiente oración, precedida por una coma (,):

“con excepción de aquellas modificaciones que consistan en la instalación, operación y explotación de un sistema radiante y equipos asociados sin previo emplazamiento de una torre, utilizando como soporte estructuras preexistentes tales como torres previamente autorizadas en edificaciones autorizadas, o postes de alumbrado público o eléctrico; y sin aumentar la zona de servicio, cantidad de frecuencias, ancho de banda y potencias máximas ya autorizadas, casos en los cuales la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría”.

b) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

“Toda solicitud de otorgamiento o modificación de una concesión de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, deberá comprender, respecto de sus sistemas radiantes, un estudio detallado de los niveles de exposición de emisiones electromagnéticas que pueden provocar sus instalaciones en el lugar de emplazamiento propuesto, efectuado por un ingeniero o técnico especialista en telecomunicaciones, con experiencia acreditada, que certifique que estos niveles se encuentran dentro de los rangos permitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en la norma técnica respectiva.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7°, así como en zonas típicas, en monumentos históricos y en inmuebles de conservación histórica.”.

3) Incorpóranse los siguientes artículos 19 bis, 19 ter, y 19 quáter:

“Artículo 19 bis.- Todo concesionario de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, antes de proceder a la instalación de infraestructura de soporte para antenas o sistemas radiantes, deberá verificar si en el entorno de la ubicación requerida existe infraestructura de soporte de otro concesionario o empresa autorizada en operación, en la que sea factible emplazar dichas antenas o sistemas radiantes y que haya sido autorizada conforme con el artículo 116 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, ó al amparo de la ordenanza municipal respectiva, en su caso. De existir tal infraestructura, deberá solicitar al titular respectivo autorización para proceder a la colocalización. La autorización concedida al concesionario requirente comprenderá el derecho a emplazar todos los equipos e instalaciones de soporte y operación de las antenas o sistemas de que se trate, así como el derecho a acceder a dichos equipos e instalaciones a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

El concesionario requerido se pronunciará respecto de la solicitud, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, y sólo podrá negar la autorización argumentando razones técnicas que demuestren que la instalación de otras antenas afecta gravemente el normal funcionamiento de los servicios que utilizaban la respectiva infraestructura de soporte, a la fecha del requerimiento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final de este artículo. En caso que el concesionario requerido negare la solicitud de colocalización, el concesionario requirente podrá recurrir a la

Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 28 bis. Resuelta a favor del requirente la controversia, el requerido deberá permitir de inmediato la colocalización. Cuando el titular de la torre sea una empresa no concesionaria de servicios de telecomunicaciones, no podrá negar la autorización, sino sólo por causa de ya haber cedido el uso de la torre, conforme con su capacidad estructural declarada, a operadores que hubieren instalado sus respectivos sistemas al momento de la solicitud denegada.

El concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación. En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto al que deben ascender los pagos aludidos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula o estipulación del instrumento por el que se otorgue el uso de predios de cualquier tipo para el emplazamiento de torres, que impida o tienda a impedir que el titular de ellas celebre acuerdos de colocalización con distintos operadores de telecomunicaciones o que opere en subsidio lo dispuesto en este artículo. La facultad de celebrar estos acuerdos será irrenunciable.

En los contratos de colocalización que celebren el concesionario titular de la torre y el concesionario requirente, el primero podrá exigir que se estipule que, con un aviso previo suficiente para la localización del sistema radiante y equipos asociados en otra ubicación técnicamente equivalente, pero en ningún caso inferior a un año, podrá remover tales instalaciones de su torre, en caso que acredite necesitar el espacio para instalar equipos propios o

comprendidos en su concesión por circunstancias técnicamente justificadas, las que se determinarán a través de una norma técnica emitida a través de una resolución de la Subsecretaría. La remoción estará sujeta a la condición de que el concesionario titular restituya al concesionario colocalizado las sumas equivalentes a todos los pagos efectuados en ejecución del inciso tercero de este artículo, en relación con el valor residual económico de la proporción que contribuyó a solventar los activos correspondientes, con excepción de los referidos a la operación y mantenimiento, caso en que se deberá restituir sólo el exceso pagado, habida cuenta de la fecha en que se produzca la remoción.

Mediante un reglamento se regularán y establecerán las condiciones del ejercicio de los derechos que confiere este artículo.

Artículo 19 ter.- En el caso de las torres soporte de antenas autorizadas y emplazadas en el espacio público que no se encuentren contempladas en el inciso primero del artículo anterior, la obligación de colocalización establecida en éste también se aplicará, pero considerando como legítima la capacidad estructural con que aquéllas fueron emplazadas. Con todo, la circunstancia de existir o no capacidad para la colocalización, podrá ser objeto de la controversia regulada en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Artículo 19 quáter.- La obligación de colocalización establecida en el artículo 19 bis se aplicará también a las torres soporte de antenas autorizadas en predios privados conforme con la legislación existente hasta antes de la publicación de la presente ley.

4) Intercálanse en el inciso primero del artículo 36 bis, a continuación de la frase inicial “El incumplimiento de las disposiciones de los artículos” las expresiones “19 bis, 19 ter, 19 quáter,”.

Artículo 5º.- Créase un fondo concursable para el desarrollo de investigaciones primarias y secundarias sobre el impacto de la operación de sistemas radiantes de telecomunicaciones, y en particular de la emisión de ondas electromagnéticas asociada, con el objeto de apoyar la adopción de políticas públicas, principalmente en el estudio de los impactos sobre la salud de las personas, y también en el ámbito urbanístico y ambiental.

El fondo estará constituido con los recursos que para tales fines perciba la Subsecretaría de Telecomunicaciones producto de donaciones y aportes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Ello es sin perjuicio de los aportes de que dispone esta Subsecretaría, con cargo a los recursos que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El fondo será administrado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, para cuyos efectos la Subsecretaría de Telecomunicaciones le transferirá anualmente los aportes respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Toda solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de una concesión o permiso de telecomunicaciones que se encuentre en trámite al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se regirá desde ese momento por ella. Las solicitudes otorgadas, respecto de las que al entrar en vigencia esta ley, aún dependa su plazo de inicio de obras o éstas no se hayan de hecho iniciado, deberán en su caso, obtener respecto de la torre soporte respectiva, el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales de conformidad con la presente ley.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará con un plazo de doce meses contados desde la publicación de esta ley.

Artículo 3°.- Mientras una municipalidad no ejerza la potestad conferida en el artículo segundo de esta ley, la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones se entenderá permitida en la totalidad de los bienes nacionales de uso público que administra.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de esta ley, no se dicta la ordenanza señalada en el aludido artículo segundo, se aplicará a la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, con la salvedad de que el titular del derecho allí establecido será cualquier persona jurídica.”.

Se designó Diputado Informante al señor
Samuel Venegas Rubio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de octubre
de 2009.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 12 y 19 de mayo; 2, 9 y 30 de junio; 7, 14 y 28 de julio; 4 y 11 de agosto, 8 y 29 de septiembre de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Hales don Patricio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Espinoza, don Fidel; García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Quintana, don Jaime; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge; Uriarte, don Gonzalo; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

Se deja constancia que los Diputados señores Duarte, don Gonzalo y Montes, don Carlos, reemplazaron en algunas sesiones, a los Diputados señores Latorre, don Juan Carlos y Espinoza, don Fidel, respectivamente.

Se acompaña al presente informe un comparado que contiene el texto legal vigente, el proyecto aprobado por la Comisión en primer trámite reglamentario y el proyecto aprobado por la Comisión en segundo trámite reglamentario.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión